Cuenta. El Secretario General, da **cuenta al Pleno de este Tribunal**, con el **escrito** de veintidós de noviembre dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con treinta y ocho minutos de este día, signado por *** *** ***, denunciadas dentro del presente procedimiento especial sancionador. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste**.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/17/2023.

DENUNCIANTE: *** *** ***.

DENUNCIADOS: *** *** ***.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ[1].

VERSIÓN PÚBLICA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por *** *** ***[2], Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, en contra de *** *** ***[3], Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y

[1] Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.
2 En lo subsecuente la denunciante.
3 En lo subsecuente se les podrá referir como denunciados.

Regidora de Parques y Jardines respectivamente, todos pertenecientes al referido Ayuntamiento por actos que pudieron constituir ***VPG*** en detrimento de la denunciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 3
1. CUESTIÓN PREVIA 5
2. COMPETENCIA 7
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 8
4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA 8
5. ESTUDIO DE FONDO 11
5.1. Marco normativo. 11
5.2. Pruebas y valoración. 21
5.3. Hechos acreditados 28
5.4. Hechos no acreditados 29
5.5. Decisión. 38
6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 42
7. NOTIFICACIÓN 43
8. RESOLUTIVO 43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a *** *** ***, pues los hechos acreditados no están basados en estereotipos de género ni se acreditó que estuvieran encaminados a impedir, menoscabar o restringir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

VERSIÓN PÚBLICA

	Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política por razón de género.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Elección del *Ayuntamiento*. El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección del municipio que nos ocupa para el nombramiento de sus autoridades para el periodo 2022-2024, la cual, una vez concluida la cadena impugnativa resultaron electas las personas integrantes de la planilla del *** *** *** siguientes:

Concejales integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; periodo 2022-2024.		
Concejal	**Propietario**	**Suplente**
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	*** *** ***
4	*** *** ***	*** *** ***
5	*** *** ***	*** *** ***
6	*** *** ***	*** *** ***
7	*** *** ***	*** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

II. Instalación de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la denunciante tomó protesta como Presidenta Municipal y los denunciados como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente.

III. Presentación de la denuncia. El dos de mayo del año en curso, la denunciante presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, aduciendo la consumación de presuntos actos constitutivos de *VPG* atribuidos a los hoy denunciados.

IV. Radicación del expediente * *** ***.** En esa misma data, la *Comisión de Quejas*, radicó el escrito de denuncia descrito en el párrafo anterior, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara los hechos descritos en su denuncia.

V. Comparecencia de la denunciante. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante se presentó ante el Instituto Electoral Local a ratificar en todos sus términos los hechos denunciados y aduciendo nuevos.

VI. Admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de quejas*, emplazó a los denunciados y citó a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, para tener verificativo a las once horas del día diecinueve de octubre del presente año, por actos que pudieron constituir *VPG*.

VII. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los tres denunciados, así mismo,

VERSIÓN PÚBLICA

se constató la no comparecencia de la denunciante no obstante que fue legalmente notificada.

VIII. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador *** *** ***, y ordenó remitirlo a este Tribunal junto con el informe circunstanciado respectivo.

IX. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintisiete de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/17/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

X. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, radicado el expediente en ponencia y al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada instructora remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

1. CUESTIÓN PREVIA

Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos del presente expediente, el escrito y anexo de cuenta para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se advierte que las denunciadas, *** *** ***, solicitan que se suspenda la resolución del presente expediente, bajo el argumento que, con fecha diez de noviembre de la presente anualidad, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por violencia política en razón de género atribuida a la hoy denunciante *** *** ***,

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que a su estima a efecto de no dictar sentencias contradictorias se debe acumular el presente procedimiento especial sancionador al diverso juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, dígasele a las referidas solicitantes que **no ha lugar a atender favorablemente su petición**, lo anterior debido a que por la propia naturaleza del procedimiento especial sancionador se concluye que tiene una finalidad meramente sancionatoria[4].

En cambio, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como finalidad la restitución de los derechos electorales presuntamente conculcados[5].

Además, se considera que las solicitantes parten de una premisa inexacta al considerar que el juicio que ellas promovieron ante este Tribunal el pasado diez de noviembre, tiene conexidad con la presente causa, pues contrario a su afirmación, en el procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve las mismas se encuentran identificadas como parte denunciada.

Empero, tal y como lo refieren en el escrito de cuenta, *** *** *** son parte actora del juicio promovido, es decir, se advierte que se trata de litis completamente diversas, pues en el presente expediente se dilucidará si los actos que la Presidenta Municipal le atribuye a las y el denunciado (entre ellas las solicitantes) constituyen *VPG*, en cambio, en el juicio de la ciudadanía referido se deberá dilucidar, en su momento, si la Presidenta (acá denunciante) con los actos de obstrucción al cargo esgrimidos, cometió o no actos constitutivos de *VPG* en detrimento de las solicitantes, de ahí que no se actualiza la justificación para que proceda la acumulación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

[4] Artículo 340, fracción II de la *Ley de Instituciones*,
[5] Artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, atender favorablemente su petición inobservaría lo determinado por la *Sala Superior*, donde expuso que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados[6].

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[6] Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: **"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

VERSIÓN PÚBLICA

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

4.1. Parte denunciante

La denunciante alega que desde el inicio de su administración como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el ciudadano *** *** ***, en su calidad de Síndico Municipal ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así como actos u omisiones con el fin de obstaculizar el libre ejercicio de su cargo.

Refiere que el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veinte minutos, estando en la oficina que ocupa la presidencia municipal, los denunciados la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser presidenta municipal, diciéndole expresamente lo siguiente: *“como mujer no sabes como manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella si sabe, y tiene estudio y con ella si podre trabajar mejor como Síndico”.*

Aduce también que, el nueve de agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente de todos los concejales, los denunciados realizaron

VERSIÓN PÚBLICA

el siguiente comentario en su contra: *“La Presidenta nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe como conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.”*

La denunciante argumenta que, el seis de enero del presente año, los denunciados difundieron diversas noticias falsas en su contra, entre los habitantes del Municipio, tales como la siguiente: *“después de un año, la señora Presidenta Municipal no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”*

Señala además, que el nueve de febrero, el Síndico municipal convocó a los presidentes de colonias, a quienes le informó supuestos actos de corrupción atribuidos a la denunciante, convocando a una conferencia de prensa que tuvo verificativo el diez de febrero a las tres de la tarde, de donde aduce que, tres de los presidentes de colonia que están pegados a los denunciados, son los que incitan a la gente a que vayan con palos y piedras a tocar campanas de la iglesia para que el pueblo la saque.

Argumenta que el veinticinco de abril, los denunciados convocaron a una rueda de prensa a las diez de la mañana en el *** *** ***, donde anunciaron desvió de recursos y los actos de corrupción que le imputaban a la denunciante, donde dijeron que ella había robado más de once millones de pesos poniendo cifras alteradas, además, la denunciante señala que posterior a ello, los denunciados han subido a *** *** *** de redes sociales información falsa y que el síndico municipal denunciado, ha pagado a medios de comunicación para que hablen mal de ella, causándole

VERSIÓN PÚBLICA

daños en su vida personal y la de su familia.

4.2. Defensa

Las y el denunciado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, señalaron que la denunciada los deja en un estado franco de indefensión, pues argumentan que en ningún momento refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que les atribuye, ya que resulta improbable, en un primer momento, que los tres concejales denunciados en una sola voz y al mismo tiempo hayan dicho las presuntas agresiones verbales de cinco de mayo y de nueve de agosto de dos mil veintidós, lo que a su estima no actualiza la circunstancia de modo, pues consideran que la denunciante debió precisar quien de los tres denunciados le dijo la presunta agresión verbal o si fueron los tres en una sola voz, dejándolos sin poder defenderse de ello.

Señalan que respecto al hecho que les atribuye la denunciante y que supuestamente ocurrió el nueve de agosto del año pasado, la denunciante es omisa en precisar la circunstancia de lugar donde se hizo el supuesto comentario, es decir, que haya dicho en qué lugar se llevó a cabo si dentro del salón de sesiones de cabildo, fueran del salón o en otro lugar u oficina de la presidencia municipal o palacio municipal, pues esta solo se limitó en señalar que fue al concluir la sesión de cabildo.

Argumentan que, la supuesta manifestación que les atribuye la denunciada de fecha seis de enero de la presente anualidad es genérica, porque consideran que aun cuando en estos tipos de procedimientos opera a favor de la denunciante la figura denominada reversión de la carga probatoria, debe existir un mínimo probatorio, por lo que a su estima la denunciante debía exhibir impresiones o videos de las noticias que acrediten que se expresaron de esa forma a su persona, precisando que el día seis de enero se festejó el día de reyes desde las diez de la mañana y

VERSIÓN PÚBLICA

hasta las cuatro de la tarde, sin embargo, argumentan que no asistieron a dicho evento porque no fueron invitados.

Finalmente, señalan que en ningún momento han cometido amenazas y *VPG,* al contrario, señalan que la motivación de la presente denuncia tiene razones de otra naturaleza, pero no de orden jurídico, pues argumentan que al existir hechos cometidos por la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal de que probablemente hayan cometido delitos en contra de la Hacienda Municipal en el que son concejales, solicitaron una Auditoria a la OSFE, así como denuncias penales por delitos de peculado y otros, mismas que siguen sus propios causes legales.

Lo anterior, pues a su estima por mandato de Ley como concejales deben vigilar el patrimonio de la hacienda municipal, y cuando tengan indicios o exista presunción legal de que algún servidor público o de que la Presidenta Municipal cometa probables actos u omisiones de corrupción, es su obligación y deber legal denunciarlos ante la Autoridad o autoridades competentes, por lo que consideran que no han cometido actos de *VPG* en su contra.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a las y el denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los

VERSIÓN PÚBLICA

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

VERSIÓN PÚBLICA

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local***,** en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o

VERSIÓN PÚBLICA

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las

VERSIÓN PÚBLICA

personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una** o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de *VPG*, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,** el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos[7]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

[7] De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

VERSIÓN PÚBLICA

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG*, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de *VPG* contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor

VERSIÓN PÚBLICA

probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcarse que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de

[8] En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

VERSIÓN PÚBLICA

género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de *VPG*[9].

5.2. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

[9] Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

VERSIÓN PÚBLICA

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[10], de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante escrito comparecencia de uno de mayo de dos mil veintitrés[11], la denunciante señaló directamente a: *** *** ***, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente, todos pertenecientes al *Ayuntamiento* como los presuntos infractores de actos constitutivos de *VPG.*

Ahora bien, el veintiocho de septiembre pasado, la referida autoridad instructora, emitió el acuerdo de Admisión, Audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento respectivo, a la cual se advierte que fue citada la denunciante en el domicilio señalado en autos, así mismo, se advierte que notificó y emplazó a las y el denunciado corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que ante la alegación de presuntos actos constitutivos de *VPG* operaba a favor de la denunciante la reversión de la carga probatoria, así como que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En ese tenor, de las cédulas de notificación y razones realizadas a la denunciante, *** *** ***, se advierte las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones y cédulas.

VERSIÓN PÚBLICA

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
[11] Visible en la foja 19 del expediente en que se actúa.

En esos términos, este Tribunal estima que las y el denunciados **fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación** necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de *** *** *** (parte denunciada) y se hizo constar la **inasistencia de la ciudadana** *** *** *** (denunciante) no obstante que había sido legalmente notificada como consta en autos[12].

En dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	**Documental pública:** Consistente en la constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Electoral Local.*	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	**Documental pública.** Consistente en el acta de sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento,* de fecha primero de enero de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	**Documental pública:** Consiste en acreditación expedida por la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	**Documental pública:** Consistente en las acreditaciones expedidas por la Secretaria de Gobierno a favor del Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	**Documental pública:** Consiste en la fe de hechos de ocho de mayo de dos mil veintitrés, realizada por el secretario municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	**Documental pública:** Consiste en el parte informativo de día cinco de mayo de dos mil veintitrés, realizado por los elementos de la policía municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	**La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

[12] Notificación visible en la foja 362 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

8.	**La presuncional.** En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	**Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada número *** *** *** relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos a portados por la denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	**Documental pública.** Consistente en el oficio *** *** *** .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	**Documental pública:** Consiste en el oficio número 5584, de la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	**Documental pública:** Consiste en el oficio 81/2023, suscrito por *** *** *** , por medio del cual dio contestación al exhorto formulado en el oficio *** *** *** .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	**Documental pública:** Consiste en el oficio sin número, suscrito por *** *** *** , por medio del cual dio contestación al exhorto formulado en el oficio *** *** *** .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	**Documental pública:** Consiste en el oficio sin número, suscrito por *** *** *** , por medio del cual dio contestación al exhorto formulado en el oficio ***	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

VERSIÓN PÚBLICA

	*** *** .	
7.	**Documental pública:** Consiste en el oficio signado por la subsecretaria de prevención de la violencia por razón de género de la Secretaría de las Mujeres.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	**Documental pública:** Consiste en el oficio signado por el titular de la unidad de asuntos jurídicos de la ASFE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	**Documental pública:** Consiste en el escrito signado por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento,* por medio del cual remite copia simple de su acreditación expedida por la SEGO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	**Documental pública:** Consiste en el escrito signado por el Director de Seguridad Publica y vialidad del *Ayuntamiento*.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	**Documental pública:** Consiste en el oficio número *** *** *** , por el que se remite la capacidad económica de los denunciados.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	**Documental pública:** Consiste en el oficio número *** *** *** , por el que se remite la capacidad económica de los denunciados.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	**Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada número *** *** *** relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos a portados por la parte denunciada en su escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
14.	**Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada número *** *** *** relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos a portados por la parte denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
15.	**Documental pública.** Consistente en el oficio número *** *** *** , por medio del cual remiten copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a los integrantes del *Ayuntamiento*.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
16.	**Documental pública.** Consistente en la impresión del oficio 2315/2023/CAV, recibido vía correo electrónico, por la que se informó las acciones implementadas por la Fiscalía General del Estado a favor de la denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
17.	**Documental pública.** Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0667/2023,por medio del cual la SEGO remite copias certificadas de las acreditaciones de las autoridades del *Ayuntamiento.*	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

VERSIÓN PÚBLICA

18.	**Documental pública.** Consistente en la impresión del oficio *** *** *** , por medio del cual el INE remite información relacionada con las capacidades económicas de los denunciados.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

- **Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	**Documental pública.** Consistente en el escrito signado por los hoy denunciados, donde negaron haber cometido o incurrido en cualquier hecho, acto u omisión en contra de la denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	**Documental pública.** Consistente en copia certificada de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías del *Ayuntamiento.*	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	**Documental pública.** Consistente en tres copias certificadas de las acreditaciones de los denunciados, emitidas por la Secretaría de Gobierno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	**Documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas por el notario público setenta y cinco en el Estado de Oaxaca, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	**Documental pública.** Consistente en copia certificada de la cedula de notificación personal dictada en el expediente *** *** *** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	**Documental pública.** Consistente en copia simple de la sentencia de ocho de junio del presente año, dictada en el expediente *** *** *** .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	**Técnica.** Consistente en un sobre color blanco con la leyenda “memoria USB” que contiene grabación de audio de duración de dos horas con cuarenta y siete minutos.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	**Documental pública.** Consistente en copias certificadas de	Admitida y desahogada por

VERSIÓN PÚBLICA

	las acreditaciones expedidas por la SEGO.	la autoridad instructora.
9.	**Documental pública.** Consistente en copias certificadas del oficio *** *** ***, dirigido a la ASFE.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	**Documental pública.** Consistente en copias certificadas del oficio 085, entregado a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	**Documental pública.** Consistente en copias certificadas del oficio 153, entregado a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, el veintiocho de septiembre del presente año.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
12.	**Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 116, entregado a la Fiscalía General de la República, el veintidós de junio del año que transcurre.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
13.	**Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la sentencia de ocho de junio del presente año, dictada en el expediente *** *** *** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
14.	**Técnica.** consistente en una memoria USB que contiene un video de dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno y tres links de la red social *Facebook.*	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
15.	**Documental.** Consistente en dieciséis hojas impresas con capturas de pantalla que provienen del video anteriormente señalado.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
16.	**Documental.** Consistente en la captura de imagen de la pagina oficial de Facebook de nombre H. Ayuntamiento de *** *** ***	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

VERSIÓN PÚBLICA

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones.*

5.3. Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género se tienen acreditados los siguientes hechos:

I. La denunciante ostenta la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024.

II. Los denunciados, *** *** ***, ostentan el cargo de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente.

III. Se encuentra acreditada la celebración de la reunión realizada por el Síndico Municipal en compañía de los presidentes de las colonias, donde manifestaron que realizaban dicha reunión para abordar situaciones relacionadas con la administración actual del *Ayuntamiento,* bajo el argumento de que no era un capricho ni eran un grupo anarquista, si no que atiende a las demandas realizadas por la población perteneciente al municipio.

Lo anterior se comprueba con el contenido del acta *** *** ***[13] levantada por la autoridad instructora el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, consistente en la verificación del video aportado por la denunciante (la cual no fue controvertida por los denunciados), concatenada con el escrito y anexos signado por el Secretario municipal[14] y el oficio sin número y anexos signado por el Director General de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*[15],

[13] Visible en la foja 319 del expediente en que se actúa.
[14] Visible en la foja 160 del expediente en que se acuta.
[15] Visible en la foja 169 del expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

donde remitieron placas fotográficas de los hechos suscitados entre las nueve horas con diez minutos y las nueve horas con quince minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Se encuentra acreditado que el veinticuatro de abril, los denunciados *** *** ***, realizaron una rueda de prensa donde informaron presuntos actos de corrupción y desvío de recursos atribuidos a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal del *Ayuntamiento,* donde además el Síndico municipal señaló que se estarían implementado los causes legales correspondientes de ello.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acta *** *** *** levantada por la autoridad instructora el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, consistente en la verificación del video aportado por la denunciante, concatenado con los oficios *** *** ***[16], 085[17], 153[18] y 116[19] por medio de los cuales los denunciados, solicitaron que se realizara una auditoria al ayuntamiento y presentaron diversas denuncias de carácter penal en contra de la Presidenta Municipal por la probable comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentación.

5.4. Hechos no acreditados

I. No se encuentran acreditadas las manifestaciones verbales que la denunciante atribuye a *** *** ***, presuntamente realizadas el cinco de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, debido a que la denunciante señaló en su escrito de

[16] Visible en la foja 416 del expediente.
[17] Visible en la foja 440 del expediente en el que se actúa.
[18] Consultable en la foja 453 del expediente en que se actúa.
[19] Visible en la foja 465 del expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

denuncia que: **1)** “desde el inicio de su administración como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el ciudadano *** *** ***, en su calidad de Síndico Municipal ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así como actos u omisiones con el fin de obstaculizar el libre ejercicio de su cargo”, **2)** “el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veinte minutos, estando en la oficina que ocupa la presidencia municipal, los denunciados la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser presidenta municipal, diciéndole expresamente que *como mujer no sabes como manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella si sabe, y tiene estudio y con ella si podré trabajar mejor como Síndico”* y **3)** “el nueve de agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente de todos los concejales, los denunciados realizaron el siguiente comentario en su contra: *La Presidenta nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe como conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.”*

De lo anterior se advierte que la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a los tres denunciados, además, tampoco señaló todas las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la denunciante y las aportadas por las y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la denunciante presentó como pruebas supervinientes una fe de hechos de ocho

VERSIÓN PÚBLICA

de mayo[20] y una tarjeta informativa de elementos de la policía municipal de cinco de mayo[21], con las cuales pretende probar la manifestación verbal que le atribuye a los denunciados de fecha cinco de mayo a las doce horas con veinte minutos, sin embargo, del contenido de dichas pruebas se advierte que tanto el secretario municipal como los elementos de la policía municipal, únicamente constataron hechos ocurridos a las nueve horas con diez minutos de ese día, y la manifestación verbal que le atribuye a los denunciados presuntamente ocurrió (como lo expuso en su denuncia), a las doce horas con veinte minutos, es decir, dichas pruebas no son eficaces para acreditar al menos de manera indiciaria el hecho denunciado.[22]

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá

[20] Visible en la foja 120 del expediente.
[21] Visible en la foja 121 del expediente en que se actúa.
[22] Sin dejar de advertir que, del contenido del acta de hechos se advierte que el Secretario municipal, constató y certificó que los ahora denunciados no dejaron entrar a la presidenta municipal a su oficina, aduciendo que la estaban obstaculizando el libre ejercicio del cargo que ostenta, por lo que este Tribunal deja a salvo los derechos de la denunciante para que lo haga valer en el momento que considere oportuno.

VERSIÓN PÚBLICA

que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia[23].
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas

[23] Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsa el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo

VERSIÓN PÚBLICA

que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno[24], en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de "facilidad probatoria". Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.[25]

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

---

[24] Ver el caso Byrne v. Boadle, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

[25] Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a los tres denunciados, lo cual se estima no abona para la acreditación de la *VPG*.

De ahí que, no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que los denunciados demuestren que no dijeron lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas[26].

II. No se encuentra acreditada la difusión de noticias falsas el seis de enero de dos mil veintitrés, donde presuntamente los denunciados dijeron "*después de un año, la señora Presidenta Municipal no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.*",

[26] En términos similares se pronuncio la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

pues la denunciante no acreditó ni de manera indiciaria tal hecho, aun cuando se encontraba en posibilidad de ello.

En efecto, la *Sala Superior* al emitir la **jurisprudencia 8/2023** de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE *VPG* A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS,** estableció que operará la reversión probatoria, únicamente **ante situaciones de dificultad probatoria,** es decir, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, pues no se le podría someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la propia denunciante manifestó que se difundieron **noticias falsas**, es decir, se encontraba en posibilidad de señalar mínimamente los medios de comunicación por medio de los cuales presuntamente los denunciados difundieron lo que ella dice que dijeron.

De ahí que, este Tribunal estima que **no existía una dificultad probatoria** para la denunciante para acreditar al menos de manera indiciaria que los denunciados realizaron las noticias falsas que la actora les imputa y, que tuvieron verificativo el seis de enero de dos mil veintitrés.

III. No se encuentra acreditado con las constancias aportadas por la denunciante ni la autoridad instructora, que las publicaciones en

*** *** *** cuya realización atribuyó a los denunciados, hayan sido de su autoría, pues únicamente se constató la existencia de las mismas[27], mas no que estas hayan sido realizadas y publicadas por los denunciados como lo asegura la denunciante, sin aportar mayores elementos que apoyen su afirmación.

IV. No se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria o circunstancial, el hecho denunciado por la actora, relativo a que el Síndico municipal denunciado, haya pagado a diversos medios de comunicación para que hablen mal de la Presidenta Municipal, pues la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran su manifestación, al tratarse de un supuesto pago a medios de comunicación, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o mínimamente los medios de comunicación a los que alude.

Pues como se razonó en párrafos anteriores, estimar lo contrario implicaría llegar al supuesto de vincular a la persona denunciada **a acreditar un hecho negativo**, en el caso, que no pagó a los medios de comunicación que la denunciante dice que el Síndico pago para que hablaran mal de ella.

V. No se encuentra acreditado que los tres presidentes de colonia que participaron en la reunión con el Síndico Municipal, inciten a la gente con palos y piedra a tocar las campanas para quitar a la denunciante del cargo que ostenta, pues del contenido del acta *** *** *** levantada por la autoridad instructora respecto a las pruebas que aportó la propia denunciante, si bien, se advierte que en dicha reunión participaron los referidos presidentes de colonia, sin embargo únicamente se constataron manifestaciones de preocupación respecto a obras y la administración del

[27] Lo anterior se constata en el contenido del acta *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento, y que ellos como representantes de sus colonias estaban al pendiente de lo que las autoridades harían al respecto, sin que sea posible advertir que inciten a la gente como lo refiere la denunciante.

5.5. Decisión.

Expuesto lo anterior, respecto a los dos hechos acreditados consistentes en la reunión realizada con la presencia del Síndico Municipal denunciado y presidentes de colonia del *Ayuntamiento* y la rueda de prensa realizada por los tres denunciados el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal declara como **inexistente la *VPG*** por las consideraciones que se exponen en seguida:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante respecto al hecho acreditado, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido en el marco normativo **no se actualizan**, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho,** dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la denunciante ostenta la Presidencia del *Ayuntamiento.*

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues las personas denunciadas ostentan los cargos de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento,* y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del ayuntamiento, es decir, son colegas de trabajo de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera psicológico a partir de que lo manifestado en la rueda de prensa ocasionó en la denunciante sentirse mal y con miedo a que vayan a tomar mas acciones en contra de ella *** *** ***.

Además, se considera verbal dado que se dio en el ámbito de una rueda de prensa con medios de comunicación, convocada por los propios denunciados y que tuvo verificativo el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el presente elemento **no se encuentra colmado**, lo anterior, puesto que se estima que la reunión con los presidentes de colonia y la rueda de prensa realizada por los denunciados, no tuvieron como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de alguno de los derechos político electorales de la denunciante.

En efecto, del contenido de la reunión y la rueda de prensa denunciadas se advierte que, tanto el Síndico Municipal como las dos Regidoras denunciadas, en uso de la voz hicieron del conocimiento ante los medios de comunicación presentes, su preocupación por los presuntos actos de corrupción atribuidos a la ahora denunciante y que para ellos, era importante dar a conocer a la ciudadanía lo que pasaba en el Ayuntamiento, señalando que estarían presentando los causes legales correspondientes.

Es decir, se advierte que la finalidad que tuvieron los denunciantes es que, en su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía del municipio de *** *** ***, Oaxaca, tenían la necesidad de informales los problemas que acontecían en la administración del referido ayuntamiento, respecto a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, además que señalaron que ellos no querían ser cómplices de ello.

Además, en el caso que nos ocupa los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos presentaron como pruebas los oficios *** *** ***, 085, 153 y 116 por medio de los cuales, solicitaron que se realizara una auditoria al ayuntamiento y presentaron diversas denuncias de carácter penal en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal por la

VERSIÓN PÚBLICA

probable comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentación.

Es decir, sin prejuzgar sobre la procedencia de las referidas denuncias y, con independencia de la decisión que lleguen a emitir en su oportunidad las autoridades competentes respecto a los hechos denunciados por los concejales, se estima que, como integrantes del cabildo se encuentran obligados y tienen el derecho inherente a su cargo de vigilar la debida administración del *Ayuntamiento* cuando tengan conocimiento de algún acto o hecho ilegal dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73, fracciones III, IX y X de la Ley Orgánica Municipal[28].

Por lo anterior, se llega a la conclusión que los hechos esgrimidos por la denunciante en el presente punto, de ninguna forma tuvieron como objetivo menoscabar o anular el goce de sus derechos político electorales, si no que, se trata del derecho legítimo y obligación de los denunciados de rendir cuentas a la ciudadanía en el ejercicio del cargo o función pública como integrantes de cabildo del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El presente requisito **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos denunciados y acreditados no es posible advertir que se hayan dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de

[28] ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.
ARTÍCULO 73.- Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal.

género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Además, no se advierte que con la reunión con presidentes de colonia y rueda de prensa se coloque a la denunciante en un estado de subordinación para con los denunciados, pues como se precisó con anterioridad, los hechos denunciados y acreditados se trataron del derecho legítimo y obligación de los denunciados, de rendir cuentas a la ciudadanía en el ejercicio del cargo o función pública que ejercen y no el de señalarla como infractora de un ilícito por el simple hecho de ser mujer.

En ese sentido, al no actualizarse todos los elementos del test señalado por la *Sala Superior,* **se tiene por inexistente** la ***VPG*** atribuida a *** *** ***, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente del *Ayuntamiento*.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la *Constitución Federal*, 56, 57 y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **instruye** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal** que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente Procedimiento Especial Sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación

VERSIÓN PÚBLICA

de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la denunciante o en su caso, usar el siguiente lema: DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a *** ***

***, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General,** que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/17/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/134/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA